ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-5347/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**12 de abril de 2024**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-5347/2023**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ITAIPUE

Sentido: **Confirma**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5347/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la ahora persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Partido Acción Nacional, misma que fue asignada con el número de folio 211295123000062.

II. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud.

III. En esa misma data el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-5347/2023,** turnando los presentes autos a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y no anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha quince de enero de este año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, por lo que se continuó con el procedimiento, admitiéndose únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio,

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211295123000062, en la cual requirió:

> ***"Requiero los convenios y/o acuerdos de Candidaturas Comunes para la elección al cargo de Presidente de los Ayuntamientos de las elecciones del 2021 de los siguientes Municipios: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Aljojuca, Altepexi, Amixtlan, Atempan, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Calpan, Caltepec, Caxhuacan, Chiautla, Chiautzingo, Chietla, Chigmecatitlan, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecan, Coyomeapan, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuautinchan, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Coyotepec, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Epatlan, Esperanza, Francisco Z. Mena, General Felipe Ángeles, Guadalupe, Guadalupe Victoria, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetla, Huejotzingo, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Huitziltepec, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlan, Izúcar de Matamoros, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, Libres, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juarez, Mixtla, Molcaxac, Nauzontla, Nicolas Bravo, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlan, Piaxtla, Quecholac, Quimixtlan, San Antonio Cañada, San Felipe Teotlalcingo, San Felipe Tepatlan, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martin Texmelucan, San Miguel Ixitlán, San Nicolas de los Ranchos, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador Huixcolotla, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santiago Miahuatlan, Santo Tomas Hueyotlipan, Tecamachalco,***

Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlan, Tepanco de Lopez, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepexco, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlacotepec de Benito Juarez, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xayacatlan de Bravo, Xicotepec, Xochiapulco, Xochitlán de Todos Santos, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquitlan. Por favor que los convenios y/o acuerdos incluyan los anexos (cuando estos existan) donde se especifique la distribución de los ayuntamientos para cada partido de la Candidatura Común. Es decir, en cuales ayuntamientos cada partido de la candidatura común denominó candidato."

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

PRESENTE

La que suscribe Mtra. Verónica Ruiz Valdez, Titular de la Unidad de Transparencia, por medio por medio del presente envió un cordial saludo y al mismo tiempo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud hecha en fecha 21 de noviembre del año 2023 con número de folio **211295123000062**, en el que solicita:

"Requiero los convenios y/o acuerdos de Candidaturas Comunes para la elección al cargo de Presidente de los Ayuntamientos de las elecciones del 2021 de los siguientes Municipios: Acateno, Acatlán, Acteopan, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Aljojuca, Altepexi, Amixtlan, Atempan, Atlixco, Atzala, Atzitzihuacan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Calpan, Caltepec, Caxhuacan, Chiautla, Chiautzingo, Chiella, Chigmecatitlan, Chignahuapan, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Coatepec, Coatzingo, Cohetzala, Cohuecan, Coyomeapan, Coyotepec, Cuaplaxtla de Madero, Cuautempan, Cuautinchan, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Coyotepec, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Epatlan, Esperanza, Francisco Z. Mena, General Felipe Angeles, Guadalupe, Guadalupe Victoria, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetla, Huejotzingo, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilan de Serdán, Huitziltepec, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlan, Izúcar de Matamoros, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, Libres, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juarez, Mixtla, Molcaxac, Nauzontla, Nicolas Bravo, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlan, Piaxtla, Quecholac, Quimixtlan, San Antonio Cañada, San Felipe Teotlalcingo, San Felipe Tepatlan, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martin Texmelucan, San Miguel Ixitlán, San Nicolas de los Ranchos, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador Huixcolotla, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santiago Miahuatlan, Santo Tomas Hueyotlipan, Tecamachalco, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlan, Tepanco de Lopez, Tepango de Rodriguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepexco, Tepexi de Rodriguez, Tepeyahualco, Teteles de Ávila Castillo, Teziutlán, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlacotepec de Benito Juarez, Tlacuilotepec, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlatlauquitepec, Tlaxco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xayacatlan de Bravo, Xicotepec, Xochiapulco, Xochitlán de Todos Santos, Zacapala, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zapotitlán de Méndez, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquitlan. Por favor que los convenios y/o acuerdos incluyan los anexos (cuando estos existan) donde se especifique la distribución de los ayuntamientos para cada partido de la Candidatura Común. Es decir, en cuales ayuntamientos cada partido de la candidatura común denominó candidato." SIC

A este respecto me permito informarle que la información correspondiente al año 2021, se encuentra disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: https://tinyurl.com/ysaqf594, lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro en particular, le reitero mi consideración distinguida.

En dicho enlace encontramos lo siguiente:

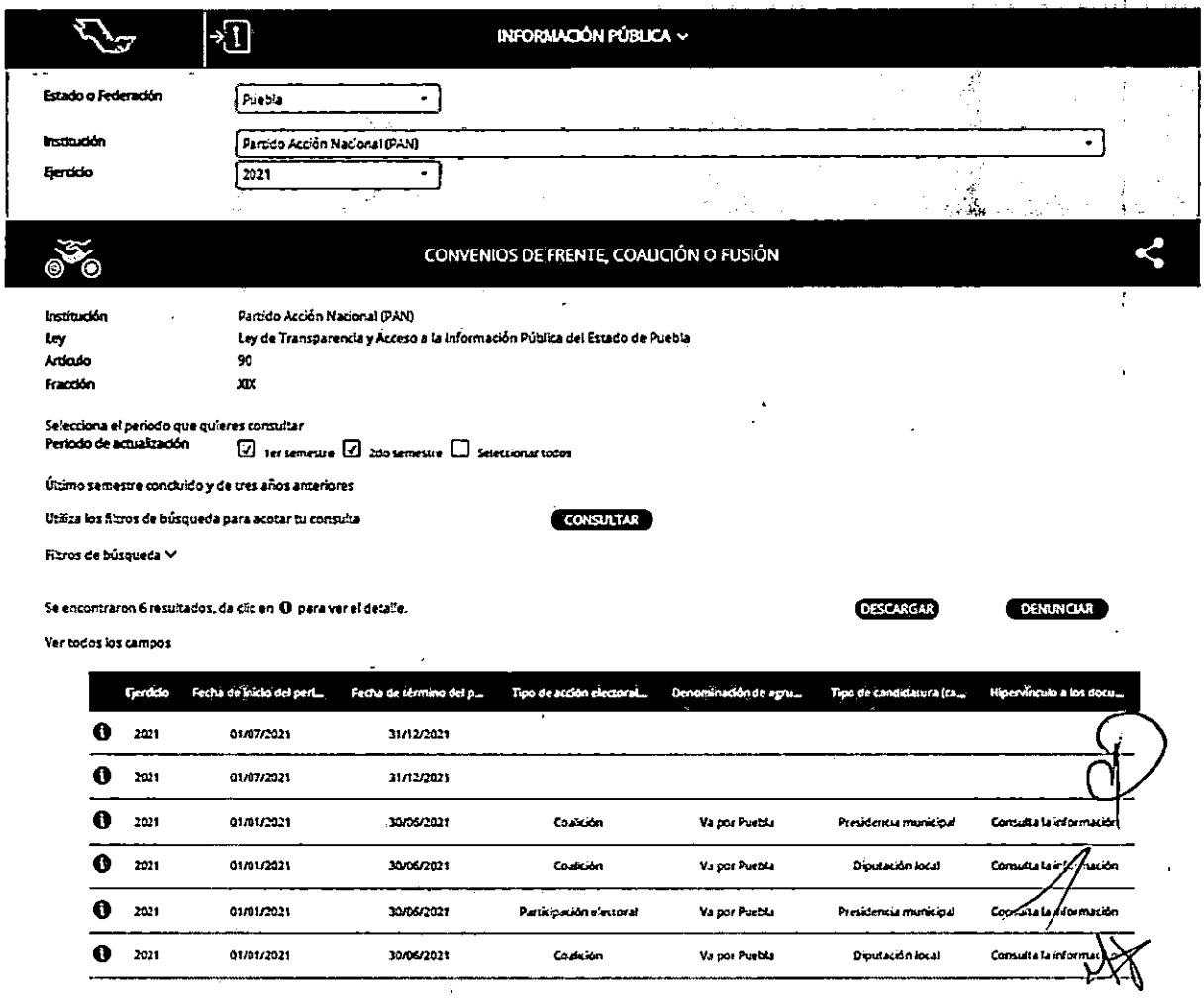

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Puebla
Institución: Partido Acción Nacional (PAN)
Ejercicio: 2021

CONVENIOS DE FRENTE, COALICIÓN O FUSIÓN

Institución: Partido Acción Nacional (PAN)
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 90
Fracción: XIX

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: ☑ 1er semestre ☑ 2do semestre ☐ Seleccionar todos

Último semestre concluido y de tres años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta — CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 6 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. — DESCARGAR — DENUNCIAR

Ver todos los campos

	Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Tipo de acción electoral...	Denominación de agru...	Tipo de candidatura (ca...	Hipervínculo a los docu...
ⓘ	2021	01/07/2021	31/12/2021				
ⓘ	2021	01/07/2021	31/12/2021				
ⓘ	2021	01/01/2021	30/06/2021	Coalición	Va por Puebla	Presidencia municipal	Consulta la información
ⓘ	2021	01/01/2021	30/06/2021	Coalición	Va por Puebla	Diputación local	Consulta la información
ⓘ	2021	01/01/2021	30/06/2021	Participación electoral	Va por Puebla	Presidencia municipal	Consulta la información
ⓘ	2021	01/01/2021	30/06/2021	Coalición	Va por Puebla	Diputación local	Consulta la información

R/CC-001/2021

IEE Puebla

elecciones 2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENOMINADA "VA POR PUEBLA"

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el expediente formado con motivo de la solicitud de registro del convenio de la Coalición Total denominada "Va por Puebla", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por virtud del cual se renovarán los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

GLOSARIO

Análisis	**Análisis de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado realizado al Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para contender durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, con la denominación "Va por Puebla"**
Código	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**
Consejo General	**Consejo General del Instituto Electoral del Estado**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Dirección de Prerrogativas	**Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado**
INE	**Instituto Nacional Electoral**
Instituto	**Instituto Electoral del Estado**
LGIPE	**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
LGPP	**Ley General de Partidos Políticos**
Proceso Electoral	**Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 para renovar a las y los integrantes del poder legislativo y ayuntamientos en la Entidad**
Reglamento	**Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

R E S U L T A N D O S

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Dicha reforma creó el

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo que a continuación se indica:

> ***"Mtra. Verónica Ruiz Valdéz***
>
> ***Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Puebla.***

ITAIPUE

Agradezco su pronta respuesta a mi solicitud. Sin embargo, en los documentos que se encuentran en la liga que tan amablemente me indicó, no aparecen los municipios y/o distritos en los cuales cada uno de los partidos de la coalición nominó candidato. Como lo comenté en mi solicitud "Por favor que los convenios y/o acuerdos incluyan los anexos (cuando estos existan) donde se especifique la distribución de los ayuntamientos para cada partido de la Candidatura Común. Es decir, en cuales ayuntamientos cada partido de la candidatura común denominó candidato". Espero que me pueda enviar la información o bien, me haga llegar la liga de donde puedo encontrarla. Gracias."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

A este respecto me permito hacer de su conocimiento, que la respuesta que se entregó al denunciante, corresponde a las obligaciones de Transparencia del ejercicio 2021, del cual se realizó una búsqueda en el Portal Nacional de Transparencia, siendo el **DOCUMENTO ANEXO** el **único** que contiene una resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y que corresponde a los convenios y/o acuerdos de los partidos políticos de la Candidatura Común, en el cual se especifica que el convenio en mención será total, es decir, aplicable al número total de municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, lo anterior de conformidad con la **resolución en cita de número R/CC-001/2021; misma información que se encuentra especificada en la página 20, como se demuestra a continuación:**

Ley General de Partidos Políticos). *"Artículo 276* *—* *b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos o postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichos candidatos;* *—"* (Artículo 276 numeral 3 inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE).	Del Convenio se desprende que la modalidad de la coalición será total.	Cubre los extremos normativos
"Artículo 91. *1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:* *—* *c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;* *—"* (Artículo 91 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos).	Se desprende que el procedimiento que seguirán los partidos políticos coaligados para cada una de las candidaturas asignadas, serán previstos en la respectiva normativa, en los términos siguientes: Partido Acción Nacional	Cubre los extremos normativos

20

Asimismo esta información se encuentra publicada en las obligaciones de Transparencia de éste Instituto Político, en la siguiente liga: https://tinyurl.com/ysaqf594, la cual fue entregada al solicitante, que si bien no enuncia a cada uno de los municipios

de los que se hace mención en la solicitud de origen, estos se encuentran especificados en su totalidad, por lo anteriormente descrito, cumple con lo señalado por los criterios establecidos por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del oficio CDE-PAN/TRANSPARENCIA/091/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Documentales privadas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del nombramiento que la acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental pública, que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315,

316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Partido Acción Nacional, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211295123000062 y en la cual requirió a través del portal, los convenios y/o acuerdos de candidaturas comunes para la elección al cargo de presidente de los ayuntamientos del Estado de Puebla en las elecciones 2021, esto, de diversos municipios.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud de acceso a la información pública, señaló que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y proporcionó un link, como se describió en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

El entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que impugnaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que este último, en los documentos que se encuentran en la liga proporcionada, no aparecen los municipios y/o distritos en los cuales cada uno de los partidos de la coalición nominó como candidatos.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que la respuesta corresponde obligaciones de transparencia del ejercicio 2021 y el documento anexo que se encuentra en el Plataforma Nacional de Transparencia contiene la resolución R/CC-001/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla y corresponde a los convenios y/o acuerdos de los partidos políticos de la candidatura común, donde se especifica que el convenio

será total, es decir, aplicable al número total de municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que, el sujeto obligado notificó al hoy recurrente que la información es una obligación de transparencia y lo remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información (veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés).

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió los convenios y/o acuerdos de candidaturas comunes para la elección al cargo de presidente de los Ayuntamiento del Estado de Puebla de las elecciones del 2021, es importante retomar lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado y en su respuesta, en el sentido que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia del ejercicio 2021 y que en la Plataforma Nacional de Transparencia en lo que respecta al artículo 90 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra como anexo único la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual, corresponde a los convenios y/o acuerdos de los partidos políticos de la candidatura común, donde se especifica

que el convenio será total, es decir, aplicable al número total de municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, dicha resolución corresponde a la R/CC-001/2021 del índice de la autoridad Electoral.

El artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 23, numeral 1, inciso f), de la citada ley, refiere que son derechos de los partidos políticos, entre otros, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, numeral 2, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los misinos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la LGPP.

El artículo 87 de la Ley de Partidos establece en sus numerales 2, 7, 8, 12, 14 y 15 lo siguiente:

"2 Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos estableados en esta Ley.

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que tas integran, por tipo de elección."

En el artículo 88, se describen las modalidades de coaliciones totales, parciales y flexibles, las cuales podrán formar los partidos políticos, conforme a los siguientes numerales del artículo señalado:

"...
2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3 Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernado o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.
5. Coalición pardal es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."

El artículo 90, preceptúa que independientemente de la elección para la que se realice una coalición, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del INE y ante las mesas directivas de casilla.

En términos del artículo 91, numeral 1, el convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición:

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de tos Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación varios órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados parla coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

El artículo 92, numeral 1, precisa que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente.

Por su parte, el Reglamente de la ley analizada, en el artículo 275, numeral 1, señala que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición distinta a las señaladas en el artículo 88 de la LGPP, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 275 se especifican las modalidades de coalición:

a) Total, para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo Proceso Electoral Federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; y

c) Flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Por tanto, se encuentra infundado lo alegado por el recurrente en el presente recurso de revisión, en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, los partidos políticos pueden realizar coaliciones totales, esto es sin la necesidad de especificar o puntualizar sobre uno u otro ayuntamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sobre la solicitud con número 211295123000062, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO.**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Partido Acción Nacional.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5347/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-5347/2023/VMIM/ resolución